

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1801-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gregorio Hurtado Leija.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de marzo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios: en materia ambiental; en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta y evidente en contra del quejoso o del tercero perjudicado, que los haya dejado sin defensa y cuando sea a favor de menores de edad, incapaces, indígenas, personas adultas mayores y discapacitados; en materia penal, a favor de victimas u ofendidos o sus causahabientes e indiciados o procesados; y en materia laboral y de seguridad social, sólo en favor de trabajadores y beneficiarios, o de sus causahabientes. En el caso de que la suplencia opere en beneficio tanto de quejosos como de terceros perjudicados, las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán establecer con claridad el sentido de suplencia más favorable para cada parte y proceder a ponderar con equidad y prudencia su aplicación. La suplencia de la queja en ningún caso implicará la modificación de la litis. Prever que el tercero perjudicado cuando nombre a un abogado para la defensa de sus intereses en juicio, éste deberá señalar cuál es la lesión o agravio que le causa a su representado el acto que impugna y los motivos que originaron dicha lesión o agravio; asimismo cuando se solicite el beneficio de la suplencia de la queja y el abogado recurra en forma notoriamente insuficiente o sin formular concepto de violación o agravio alguno, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán apercibirlo para que en el caso de volver actuar en forma negligente, en dos ocasiones más, en éste u otro juicio de amparo, se podrá ordenar la suspensión del ejercicio de la profesión de 6 a 12 meses. En caso de reincidencia se podrá duplicar el lapso de la suspensión de derechos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 103 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 76 Bis.- ...</p> <p>I.- <u>En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</u></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se reforma 76 Bis, 79 y 227, y se adiciona el artículo 76 Ter a la Ley de Amparo, en materia de principio de suplencia de la queja.</p> <p>Único. Se reforman los artículos 76 Bis, 79 y 227, y se adiciona el artículo 76 Ter a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En cualquier materia se suplirá la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los siguientes casos:</p> <p>a) <u>Cuando el acto reclamado se funde en leyes o normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</u></p> <p>b) Cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta y evidente en contra del quejoso o del tercero perjudicado, que los haya dejado sin defensa, y</p> <p>c) Cuando sea a favor de menores de edad, incapaces, indígenas, personas adultas mayores y discapacitados.</p>

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios *del reo*.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- *En favor de los menores de edad o incapaces.*

VI.- *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

No tiene correlativo

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, **indistintamente a favor de**

a) Víctimas u ofendidos o sus causahabientes; y

b) Indiciados o procesados.

III. En materia laboral y de seguridad social, la suplencia se aplicará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sólo en favor de trabajadores y beneficiarios, o de sus causahabientes, salvo que se trate de los supuestos de la fracción I de este artículo, en cuyo caso se podrá suplir a favor de la parte patronal en los términos de dicha fracción;

IV. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley; y

V. En las materias ambiental, de protección a los consumidores y usuarios de servicios financieros; en estos casos sólo en la materia ambiental operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

En el caso de que la suplencia opere en beneficio tanto de quejosos como de terceros perjudicados, las autoridades que conozcan del juicio de amparo, primeramente deberán establecer con claridad el sentido de suplencia más favorable para cada parte y proceder a ponderar con equidad y prudencia en el caso particular su aplicación.

No tiene correlativo

La suplencia de la queja que realicen las autoridades que conozcan del juicio de amparo, no implicará en ningún caso la modificación de la litis, adicionando cuestiones novedosas, actos o autoridades distintas a las que hayan señalado las partes en juicio, salvo que se advierta que de no tomarse en consideración se cometerá una violación manifiesta sobre el fondo del asunto.

Artículo 76 Ter. Cuando el quejoso o el tercero perjudicado hayan nombrado a un abogado o licenciado en derecho para la procuración y defensa de sus intereses en juicio, sea en la materia que fuere, estos profesionales deberán realizar sus mejores esfuerzos para expresar con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que les causa a sus representados el acto que impugnan y los motivos que originaron dicha lesión o agravio.

Cuando se solicite el beneficio de la suplencia de la queja, y el abogado o licenciado en derecho sea omiso en el señalamiento a que se refiere en el párrafo anterior, o bien demande o recurra en forma notoriamente insuficiente o sin formular concepto de violación o agravio alguno, en estos casos, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán apercibirlo para que en el caso de volver actuar en forma negligente, en dos ocasiones mas, en este u otro juicio de amparo, se podrá ordenar la suspensión del ejercicio de la profesión de 6 a 12 meses. En caso de reincidencia se podrá duplicar el lapso de la suspensión de derechos.

En caso de que el profesional actúe sólo en forma negligente sin solicitar la aplicación de la suplencia de la queja, se le apercibirá para que procure el debido cuidado de los intereses

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

que representa, en el supuesto de que sea reconvenido en cuatro ocasiones en los términos de este párrafo, en uno o varios juicios de amparo, se podrá ordenar la suspensión de derechos en términos del párrafo anterior.

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores **u omisiones** que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que éstos interpongan con motivo de dichos juicios, **aun ante la ausencia de conceptos de violación, agravios o argumentos en los casos a que se refiere este artículo.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.